

**Caso 12.214  
CANALES Y OTROS  
PERÚ**

**OBSERVACIONES DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
A LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES INTERPUESTAS POR EL ESTADO DEL PERÚ**

El Estado de Perú interpuso tres excepciones preliminares: 1) Con relación a la inclusión de hechos nuevos en el ESAP por parte de Carlos Alberto Canales Huapaya y María Gracia Barriga Oré; 2) Con relación a la identificación como presunta víctima del hijo del señor Carlos Canales Huapaya; y 3) Con relación a la inclusión de hechos nuevos en el ESAP por parte de José Castro Ballena. A continuación, la Comisión formulará sus observaciones en el orden en el mismo orden.

**1) Con relación a la inclusión de hechos nuevos en el ESAP por parte de Carlos Alberto Canales Huapaya y María Gracia Barriga Oré**

El Estado recordó el texto del artículo 35.3 del Reglamento de la Corte en lo relativo a la carga de la Comisión de indicar los hechos del informe de fondo que somete a consideración del Tribunal. Señaló que con base en dicha indicación, los representantes están impedidos de ampliar los hechos conforme a lo establecido en el artículo 40 del mismo Reglamento. El Estado indicó que los hechos en los cuales el representante sustentó la violación del derecho a la igualdad, exceden el marco fáctico definido por la Comisión. Agregó que la Comisión se refirió únicamente a los procesos de amparo “mas no (...) supuestas afectaciones derivadas directamente de medidas o decisiones contrarias a la igualdad ante la ley”. El Estado identificó como “hecho nuevo” el relativo a que un funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores recurrió el 14 de febrero de 1995 la inaplicabilidad de la Resolución No. 453-RE-92 y que a él sí se le habría concedido el amparo.

La Comisión observa que lo planteado por el Estado peruano no busca objetar la competencia por razón de tiempo, materia o lugar, ni tiene un carácter preliminar sino, por el contrario, se refiere a “hechos o argumentos” señalados por los representantes que presuntamente no harían parte del marco fáctico definido en el informe de fondo de la Comisión. En ese sentido, tal planteamiento no podría ser revisado sin entrar en el análisis de fondo del caso, particularmente de los hechos que fueron dados por probados en el informe de fondo.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión recuerda que, tal como indica el Estado, el marco fáctico del proceso ante la Corte se encuentra constituido por los hechos contenidos en el informe de fondo sometidos a consideración del Tribunal<sup>1</sup>. Esto, sin perjuicio de que los representantes puedan formular argumentos jurídicos autónomos y, en todo caso, exponer aquellos hechos “que permitan

<sup>1</sup> Corte IDH. *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 248, párr. 47; *Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 153.

explicar, aclarar o desestimar los que hayan sido mencionados en el mismo y hayan sido sometidos a consideración de la Corte”<sup>2</sup>.

La Comisión observa que, efectivamente, el hecho invocado por el Estado como fuera del marco fáctico, no se encuentra detallado en el informe de fondo. Sin embargo, la Comisión recuerda que en el informe se estableció que los hechos del presente caso se enmarcaron en un clima generalizado de incertidumbre sobre la vía idónea para recurrir los ceses y, por lo tanto, en una situación estructural de desprotección judicial. La Comisión considera que el hecho planteado por los representantes puede considerarse razonablemente como una forma de ejemplificación de dicho clima de incertidumbre y, por lo tanto, podría estar vinculado al marco fáctico del caso.

La Comisión desea destacar la importancia de que al momento de valorar este tipo de excepciones relacionadas con el marco fáctico, la Honorable Corte tome en cuenta ciertos parámetros de flexibilidad que sean compatibles con la naturaleza distinta del proceso ante la Comisión y ante la Corte Interamericanas.

La Comisión recuerda que ante sí no se surte un proceso estrictamente judicial pues ello corresponde, por mandato convencional, a la Corte Interamericana. En ese sentido, aplicar reglas rígidas sobre el alcance del marco fáctico impone una carga judicial a la Comisión que no es consistente con el diseño de la Convención Americana. Esto sin perjuicio de que ambos órganos deben velar por el respecto al debido proceso y las posibilidades de defensa de ambas partes. En efecto, la Comisión considera que tal debe ser el parámetro a ser tomado en cuenta por la Honorable Corte y no una comparación estricta de los hechos alegados.

En el presente caso, los alegatos presentados ante la Comisión pudieron ser controvertidos por el Estado en su momento. En la misma línea, los alegatos presentados en el ESAP pudieron ser controvertidos por el Estado en su escrito de contestación. En ese sentido, la Comisión considera que la aplicación de parámetros flexibles que se ajusten a la diferente naturaleza de los órganos del sistema interamericano, no va en detrimento del derecho de defensa del Estado.

## **2) Con relación a la identificación como presunta víctima del hijo del señor Carlos Canales Huapaya**

El Estado recordó la jurisprudencia de la Corte conforme a la cual corresponde a la Comisión, en principio, identificar a las presuntas víctimas en su informe de fondo. Indicó que en dicho informe la Comisión sólo identificó a los señores Carlos Alberto Canales Huapaya, José Castro Ballena y María Gracia Barriga Oré. El Estado señaló que, en virtud de lo anterior, no es procedente aceptar la inclusión de Carlos Cesar Canales Trujillo, hijo del señor Carlos Alberto Canales Huapaya.

La Comisión observa en primer lugar que, efectivamente, el artículo 35.1 del Reglamento de la Corte hace referencia a la identificación de las víctimas en el informe de fondo. Sin embargo, esta regla no es de carácter absoluto. El propio artículo 35.2 del mismo Reglamento indica la existencia de situaciones especiales en las cuales ello no es posible. Estas normas reglamentarias fueron

<sup>2</sup> Corte IDH. *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 248, párr. 47.

recapituladas por la Corte en la sentencia del caso *Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis)* en los siguientes términos:

La Corte recuerda que, de conformidad con el artículo 35.1 del Reglamento, el informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención debe contener “todos los hechos supuestamente violatorios, inclusive la identificación de las presuntas víctimas”. En este sentido, corresponde a la Comisión y no a este Tribunal, identificar con precisión y en la debida oportunidad procesal a las presuntas víctimas en un caso ante la Corte. Sin embargo, el Tribunal recuerda que, de conformidad con el artículo 35.2 del Reglamento, “[c]uando se justificare que no fue posible identificar [en el sometimiento del caso] a alguna o algunas presuntas víctimas de los hechos del caso por tratarse de casos de violaciones.

(...) El Tribunal recuerda que no es su propósito “trabar con formalismos el desarrollo del proceso sino, por el contrario, acercar la definición que se dé en la Sentencia a la exigencia de justicia”<sup>3</sup>.

En ese sentido, la Comisión considera que corresponde a la Honorable Corte evaluar si los representantes aportaron una explicación para la inclusión del señor Carlos Cesar Canales Trujillo como presunta víctima y si la misma resulta razonable.

### **3) Con relación a la inclusión de hechos nuevos en el ESAP por parte de José Castro Ballena**

El Estado notó que en este ESAP se plantearon supuestos “nuevos actos de hostigamiento por parte del Estado peruano” relacionados con: i) solicitudes de información remitidas en abril de 2013 y enero de 2014 al Congreso de la República sobre datos que permitieran a los órganos del sistema interamericano observar el impacto económico generado; y ii) falta de respuesta a dichas solicitudes; iii) acción de *habeas data* contra al Congreso de la República por dicha omisión; y iv) falta de “calificación” de la acción de *habeas data*. El Estado objetó la inclusión de estos hechos por ser posteriores al informe de fondo de la Comisión.

La Comisión recuerda que en el trámite ante la Corte Interamericana es posible presentar hechos supervinientes. Al respecto, el artículo 57 del Reglamento de la Corte Interamericana establece, en lo pertinente, que:

2. Excepcionalmente y oído el parecer de todos los intervinientes en el proceso, la Corte podrá admitir una prueba si el que la ofrece justificare adecuadamente que por fuerza mayor o impedimento grave no presentó u ofreció dicha prueba en los momentos procesales establecidos en los artículos 35.1, 36.1, 40.2 y 41.1 de este Reglamento. La Corte podrá, además, admitir una prueba que se refiera a un hecho ocurrido con posterioridad a los citados momentos procesales.

<sup>3</sup> Corte IDH. Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270. Párrs. 40 y 41.

La Comisión observa que la primera oportunidad que tuvieron los representantes de presentar ante la Corte actualizaciones de los hechos fue, precisamente, en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. Esto, tomando en cuenta que los hechos nuevos habrían tenido lugar entre la emisión del informe de fondo y la primera oportunidad procesal de los representantes. En ese sentido, la Comisión considera que conforme a la norma reglamentaria citada, corresponde la consideración de estos hechos y el análisis, en su momento, de las posibles consecuencias jurídicas de los mismos.

Washington DC.  
16 de agosto de 2014